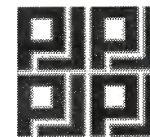




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Recurso de apelación interpuesto por la señora Juez Ana Kelly Reyna Vidal contra la Resolución Administrativa N° 244-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 01 de octubre de 2018.

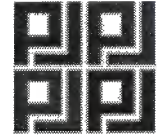
Bagua Grande, dieciocho de enero
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Juez Ana Kelly Reyna Vidal contra la Resolución Administrativa N° 244-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 01-10-2018; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por la Impugnante contra la resolución que da por concluida, con efectividad a partir del 02 de octubre del año 2018, la designación como Juez Civil Provisional del segundo Juzgado Civil Permanente de la provincia de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; **SEGUNDO.-** Que habiéndose concedido al uso de la palabra a la recurrente a fin de que sustente su recurso impugnatorio, señaló principalmente que interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 244-2018 emitido por el Presidente de Corte de ese entonces, Dr. Alejandro Espino Méndez por considerar que la resolución carecía de motivación, de sustento fáctico y jurídico afectando su trayectoria personal, por cuanto en esa resolución alude hechos y normas legales que tienen relación con actos de falta probidad, lealtad, buena fe; dando a entender de que la suscrita hubiera estado en actos reñidos contra la ética o actos de corrupción dentro de su desempeño laboral, considerando que la resolución no está arreglado a derecho y que sería arbitrario el haber dado por concluida su designación y si bien los presidentes tienen la prerrogativa en colocar a los magistrados que consideren en los cargos de provisionalidad, pero se debe hacer sin afectar la trayectoria del magistrado, ya que al haberse colocado esos términos considera que le están afectando en su carrera, en su labor de magistrado porque nunca ha estado en procesos de corrupción o que se le haya sentenciado, multado, separado del cargo; por lo que solicita que se testen los términos usados porque le está afectando su trayectoria profesional, solicitando adicionalmente que se le mantenga en la promoción por considerar que si cumple con los requisitos establecidos en la ley de la carrera judicial, dejándolo a criterio ya que es una prerrogativa del Presidente de Corte; **TERCERO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **CUARTO.-** Sobre el particular, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un **acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos pertinentes. **QUINTO.-** De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un **acto administrativo** previo contra el cual la impugnación está dirigida. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida. **SEXTO.-** En este extremo del análisis, este órgano de dirección considera relevante diferenciar conceptualmente los actos administrativos de los actos de administración, de conformidad con las disposiciones que rigen la normativa de la materia. Al respecto, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recurso impugnativos que correspondé, mientras que los actos de administración



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. **SEPTIMO.** - En ese contexto, el numeral 1.2 del artículo 1° en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no son actos administrativo los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, ya que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. La diferencia entre el acto administrativo y el acto de administración interna (acto de administración) radica como lo señala Juan Carlos Morón Urbina⁴ en que este está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita. Por lo tanto, es propio afirmar que los actos de administración interna tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrollan, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino solo interorgánicas; señalando el autor como ejemplos de actos de administración interna: la asignación de funciones, la rotación de personas, la aprobación de un cuadro para la asignación de personal o de una estructura organizacional, la emisión de una circular. **OCTAVO.** - Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada solo aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna. **NOVENO.** - Que, abundando en la idea expresada en el considerando precedente tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la ley invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración interna; en consecuencia, los actos de administración interna no son impugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos, tal como es la opinión predominante en la doctrina del derecho administrativo, que se inclinan por la inimpugnabilidad de dichos actos de administración⁵. **DÉCIMO.** - La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, están dirigidas al orden interno de las entidades, orientadas a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Además, son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista⁶. La posibilidad de prescindir de la motivación en este último caso estriba en que las órdenes que siguen la línea de mando se generan como resultado de las relaciones de jerarquía al interior de la entidad, razón por la cual no precisan motivación. **DÉCIMO PRIMERO.** - Por lo tanto, una decisión administrativa que promueve jueces titulares, reasigna, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentran en el ejercicio de su cargo jurisdiccional, constituye un acto de administración interna que un Presidente de Corte como máxima autoridad administrativa, se encuentra facultado; toda vez, que conforme al tercer párrafo del Artículo 72° concordante con los incisos 1,3 y 9 del Artículo 90° del Texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de Corte se encuentra imbuido de diversas facultades y atribuciones. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Si bien es cierto, la recurrente en su informe oral, señaló que la resolución administrativa cuestionada afecta en su su trayectoria profesional y advirtiéndose del artículo tercero que se establece que existe un retraso atribuible a la responsable anterior, señalándose a recurrente; sin embargo, estando a que es materia del recurso de apelación, la parte resolutive de la Resolución Administrativa que da por concluido la designación como Juez Civil Provisional del

⁴ Comentarios a ley del Procedimiento General, p. 162

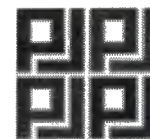
⁵ Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 094-2007-GG-PJ de fecha 20-Feb-2007, caso: solicitud de nulidad presentada por el Dr. Vicente Walde Jauregui, ex vocal supremo.

⁶ Artículo 7º, inciso 7.1 de la Ley N° 27444.



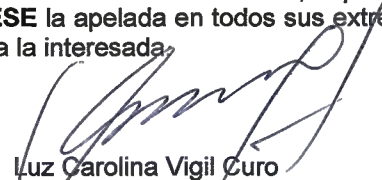
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena

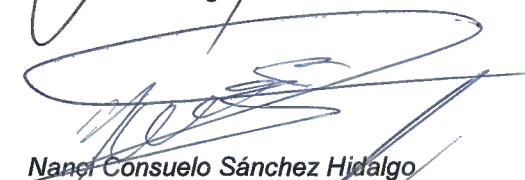


Segundo Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Bagua y de conformidad con lo establecido en el artículo uno, numeral uno punto dos y uno punto dos punto uno, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos de administración son regulados por cada entidad, y son impartidos en función a su organización interna, jerarquía, competencias y atribuciones legales, por lo que en mérito a la naturaleza de la resolución administrativa cuestionada, fluye de manera evidente que ésta corresponde típicamente a la esfera de los actos de administración emitido por el Presidente de Corte en cumplimiento de sus atribuciones, en consecuencia, el recurso administrativo interpuesto deviene en improcedente; además que dicho acto de administración fue evaluado en su momento por su titular y que esta Sala no puede sustituir en el tiempo para evaluar lo que ya fue evaluado, en todo caso está en la facultad de la recurrente de poder acreditar en los órganos que corresponda que la carga funcional pendiente que se hace referencia en artículo tercero de la precitada resolución, no son atribuibles a su persona. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la Participación de los Jueces Superiores Titulares Dr. **Alejandro Espino Méndez**, Dr. **Hugo Mollinedo Valencia**, y el Dr. **Luis Alberto Torrejón Rengifo**, quienes fueron dispensados por sus labores jurisdiccionales, por **unanimidad, RESUELVE: a) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Juez Ana Kelly Reyna Vidal contra la Resolución Administrativa N° 244-2018-P-CSJAM/PJ de fecha 01-10-2018, expedida por el Despacho de Presidencia; en consecuencia **CONFIRMESE** la apelada en todos sus extremos; y **b) Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y a la interesada.


Gonzalo Zababuru Saavedra


Luz Carolina Vigil Curo


Esperanza Tafur Guploc


Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo


José Camilo Guerrero Céspedes


Norberto Cabrera Barrantes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte